

6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 1, 2 inciso c) y 4 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; el artículo 2 del Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto Ejecutivo N° 28742MOPT, del 19 de junio de 2000; y los artículos 2 inciso 10) y 1 1 de la Reforma Organizativa y Funcional de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 4080-MOPT, del 12 de diciembre de 2017 y su reforma.

Considerando:

I.—Que los artículos 1, 2 inciso c) y 4 de la Ley NO 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la competencia para regular y controlar el transporte marítimo nacional, de cabotaje y por vías de navegación interior; constituyéndolo en autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean competencia de ella.

II.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 10), del Decreto Ejecutivo N° 40803-MOPT, la División Marítimo-Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene dentro de sus funciones velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida en el mar.

III.—Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 40803-MOPT, establece que la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tiene como objetivo general velar por la seguridad de la navegación en aguas nacionales, aplicando las medidas de control establecidas en la normas vigentes del país y en los convenios internacionales suscritos; asimismo, ordenar la navegación y el transporte acuático para prevenir la contaminación proveniente de esa actividad y fiscalizar la protección de las instalaciones portuarias y de los buques, así como procurar que las embarcaciones que componen la flota nacional y los buques de bandera extranjera que nos visitan reúnan las condiciones técnicas adecuadas para la actividad marítima de conformidad con la normativa vigente.

IV.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 28742-MOPT, se entiende por autonomía aquella distancia que el buque puede recorrer desde un puerto base hasta el próximo puerto de refugio, así como la distancia que puede existir entre el buque y la costa.

V.—Que para efectos del presente reglamento la definición de “Zona de Navegación Acuática” comprende el de autonomía.

VI.—Que los sectores cuyas actividades productivas y de subsistencia hacen uso de medios de transporte acuático, especialmente el sector pesquero nacional y turismo, requieren del presente instrumento jurídico, como un medio en el que se podrán enmarcar todos los requisitos sobre el equipamiento y construcción de sus embarcaciones, entre otras regulaciones que competen a la seguridad de la navegación.

VII.—Que es indispensable contar con un reglamento que establezca las zonas de navegación acuática, ya que, además, de servir de base para fijar el equipo que deben portar las embarcaciones nacionales o para la emisión del zarpe nacional, también, podrá tenerse en cuenta para regular el diseño de las embarcaciones, la formación, titulación y guardia de la gente de mar, el control de tráfico marítimo, la prevención de la contaminación, entre otros.



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44575-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en los artículos 27 inciso 1), 28 inciso 1), inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N

VIII.—Que el presente Decreto Ejecutivo no establezca ni modifique trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, por lo que no requiere el control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas. **Por Tanto,**

Decretan:

REGLAMENTO DE ZONAS DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA

Artículo 1°—Objeto.

El presente Decreto Ejecutivo tiene como objeto establecer las Zonas de Navegación Acuática para el desarrollo de las competencias y funciones de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará como parámetro en relación a las normas, reglamentos, actos administrativos, licencias, permisos, autorizaciones y directrices que la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe llevar a cabo en el marco de sus competencias y funciones.

Artículo 3°—Definición Zona de Navegación Acuática.

Distancia que el buque o embarcación puede recorrer desde un puerto base hasta el próximo puerto de refugio, así como, la distancia que puede existir entre el buque o embarcación y la costa, u otra que se establezca en el presente decreto ejecutivo.

Artículo 4°—Zonas de Navegación Acuática.

Se establecen las siguientes Zonas de Navegación Acuática:

1. Zona 1: Navegación en la zona comprendida entre la costa y más allá de sesenta millas náuticas.
2. Zona 2: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a sesenta millas náuticas.
3. Zona 3: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela trazada a cuarenta millas náuticas.
4. Zona 4: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a veinticinco millas náuticas.
5. Zona 5: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a doce millas náuticas.
6. Zona 6: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de cinco millas náuticas de un abrigo o playa accesible.
7. Zona 7: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de tres millas náuticas de un abrigo o playa accesible.
8. Zona 8: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de una milla náutica de un abrigo o playa accesible.
9. Zona 9: Navegación en lagos, ríos, canales, embalses, manglares y esteros. Esta zona de navegación se considerará para aguas interiores.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—O. C. N° 4600087592.—Solicitud N° 2024-0071.—(D44575 - IN2024894054).